



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2387-2013
TACNA**

SUMILLA: El artículo 85 del Código Civil regula una serie de supuestos en los que, de manera alternativa, se puede solicitar una convocatoria a Asamblea General de Asociados de una Asociación. No existe orden de prelación, por lo que, basta que se presente uno de estos supuestos legales para ordenar la Convocatoria.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil trescientos ochenta y siete guión dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el presente proceso de convocatoria a asamblea general de asociados, el demandado Wilfredo Vásquez Soto ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil trece, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta por Rudecindo Santillán Mego y que ordena la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Vivienda "diecinueve de Noviembre de Tacna" respecto a un único punto de agenda: nombramiento de comité electoral.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas setenta y tres, **Rudecindo Santillán Mego**, en nombre propio y en representación de otros quince asociados, interpone demanda de convocatoria a Asamblea General de Asociados, contra Wilfredo Vásquez Soto, en su condición de ex presidente de la Asociación,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2387-2013
TACNA**

con la finalidad que se convoque judicialmente a una asamblea extraordinaria de asociados de la “Asociación de Vivienda diecinueve de noviembre – Tacna” a fin de tratar la agenda: nombramiento de comité electoral y que éste convoque a elecciones y proceda a la renovación del Consejo Directivo para el período correspondiente dos mil once – dos mil doce.

El demandante fundamenta su pretensión en que el demandado ha sido nombrado presidente de la Asociación por los períodos dos mil tres – dos mil cinco y dos mil cinco – dos mil siete; sin embargo, desde que culminó dicho período no aparece en el Registro con facultades de representación de la Asociación, sin que haya cumplido tampoco con convocar a Asamblea General de Asociados para el nombramiento de comité electoral para elección de un nuevo Consejo Directivo. Por tal motivo, se le cursaron (al demandado) diversas cartas notariales para que convoque a Asamblea, haciendo caso omiso a dicha solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según escrito de fojas ciento uno, el **demandado Wilfredo Vásquez Soto** contesta la demanda argumentando que es falso que no se quiera convocar a Asamblea sino que corresponde entregar la gestión a la Junta Vecinal “Diecinueve de Noviembre”, proceder a la disolución de la asociación de acuerdo a ley, por haberse cumplido los objetivos para los cuales se creó la Asociación. Menciona además que las cartas notariales remitidas por los asociados fueron respondidas señalándose que las asambleas extraordinarias se realizarán en cualquier momento cuando sea convocada por el Consejo Directivo o con un número de socios no menor de la mitad más uno, conforme señala el Estatuto, lo que no ha sido cumplido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2387-2013
TACNA**

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta de la resolución número ocho de fecha dos de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si la demanda cumple con los requisitos conforme lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.
- 2) Determinar si existe la negativa del Presidente de la Asociación de vivienda "Diecinueve de Noviembre – Tacna" de convocar a Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Primer Juzgado Civil de Tacna, mediante resolución de fecha trece de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento noventa y ocho, emitió sentencia declarando fundada la demanda, y, en consecuencia se ordena la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria respecto a un único punto de Agenda: **1. Nombramiento del Comité Electoral y que éste convoque a elecciones y proceda a la renovación del Consejo Directivo para el período correspondiente 2011-2012, la que deberá realizarse conforme a los Estatutos de la Asociación y ser presidida por el demandado, con asistencia de Notario Público.**

Menciona el A-Quo que se ha dado cumplimiento al requisito de requerimiento previo de Asamblea, pues los accionantes requirieron al emplazado Wilfredo Vásquez cumpla con convocar a Asamblea con un único punto de agenda, nombramiento de comité electoral. En cuanto al requisito del porcentaje de socios solicitantes, del contenido de las cartas notariales se desprende que el número de socios firmantes supera la décima parte del número total de asociados, que es de ciento veinticinco, por lo que, la Convocatoria debió ser solicitada por trece miembros, lo que se ha cumplido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2387-2013
TACNA**

Por otro lado, no aparece prueba alguna que la Asamblea haya sido realizada en los términos peticionados, además el demandado ha manifestado su negativa a realizar la Asamblea.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil trece, de fojas doscientos sesenta y ocho, confirma la apelada que declara fundada la demanda de convocatoria a asamblea general de asociados y ordena se convoque dicha asamblea con un punto único de agenda: el nombramiento de Comité Electoral para la posterior elección de un nuevo Consejo Directivo.

Según el Ad Quem, la argumentación del señor Juez (de primera instancia) resulta ajustada al mérito de lo actuado y a derecho, toda vez que, por un lado el propio ordenamiento civil faculta a no menos de la décima parte de asociados que puedan solicitar convocatoria a Asamblea, situación que efectivamente se da en el caso de autos, pues, las cartas notariales han sido firmadas por un número muy superior al requerido por ley, siendo que, la norma estatutaria debe aplicarse en armonía con el precepto legal.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la parte demandada interpone recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos ochenta y tres, bajo el argumento que no se ha tenido en cuenta las reglas estatutarias para convocar a Asamblea General de Asociados, siendo que, las reglas del Código Civil únicamente son supletorias frente a los Estatutos.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece declaró la procedencia del referido recurso por la causal de infracción normativa de **orden material** del artículo 85 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2387-2013
TACNA**

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que corresponde ordenar judicialmente la Convocatoria a Asamblea General de Asociados por haber sido solicitada por un número mayor al diez por ciento de asociados requerido por el artículo 85 del Código Civil, o si por el contrario debe aplicarse la norma estatutaria de la Asociación de Vivienda “Diecinueve de Noviembre” de Tacna que prescribe que las Asambleas Extraordinarias deben ser solicitadas por un número de socios no menor de la mitad más uno.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

2. Según se advierte del auto calificadorio de fecha doce de agosto de dos mil trece, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por una única infracción normativa de orden material.

Cabe precisar que se denuncia la supuesta infracción al artículo 85 del Código Civil que prescribe que: *“La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.*

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2387-2013
TACNA**

primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados (...)

Tratándose de una infracción normativa material, este Supremo Tribunal se encuentra legalmente facultado para, sin desconocer los fines del recurso de casación ni los fundamentos del recurso extraordinario, realizar un análisis respecto a la pretensión postulada y a los juicios de valor emitidos tanto por el A-Quo como por el Ad-Quem en cuanto al fondo de la materia controvertida.

3. Del recurso de casación postulado, queda claro que el recurrente alega como fundamento central de su recurso que la sentencia de vista contraviene el artículo 17 del Estatuto de la Asociación que literalmente prescribe que; *“Las asambleas extraordinarias se realizarán en cualquier momento y cuando la situación así lo requiera, será convocada por el Consejo Directivo o por un número de socios no menor de la mitad más uno”*. Menciona el recurrente que el señor Juez ha debido tener en cuenta dicha norma estatutaria en cuanto al número mínimo de socios que deben solicitar la convocatoria a Asamblea General de Asociados, y que, en tal sentido, no debió aplicarse el artículo 85 del Código Civil por ser supletorio a la norma estatutaria. Además, menciona el recurrente que se ha interpretado erróneamente el mencionado artículo del Código Civil porque no se ha tenido en cuenta que, dicho dispositivo prescribe que, en primer término y en orden de prelación, la Asamblea General será convocada en los casos previstos en el Estatuto.

4. El artículo 85 del Código Civil prevé los siguientes supuestos para convocatoria a Asamblea General de Asociados:

- a. *Cuando es convocada por el Presidente de la Asociación.*
- b. *En los casos previstos en el estatuto.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2387-2013
TACNA**

c. *Cuando lo acuerde el Consejo Directivo.*

d. *Cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.*

Cuando suceda alguno de estos supuestos legales, de manera alternativa, podrá ser solicitada la convocatoria a Asamblea General de Asociados extraordinaria. No existe orden de prelación, como erróneamente menciona el recurrente, pues, el texto de la norma utiliza el conector disyuntivo “o”, lo que indica alternatividad y no sujeción a un orden determinado.

5. En tal sentido, es evidente que el demandante, en nombre propio y en representación de otros **quince socios**, ha planteado la presente acción judicial en virtud a uno de los supuestos previstos en el artículo 85 del Código Civil, pues, la Convocatoria es solicitada por un número superior a la décima parte de los asociados, pues, según fluye del padrón de socios de fojas cuarenta, la Asociación de Vivienda “Diecinueve de Noviembre” cuenta con **ciento veinticinco socios**, siendo la décima parte, trece socios, cuando la demanda ha sido planteada por dieciséis socios.

Yerra el recurrente al mencionar que sólo será válida la solicitud de convocatoria cuando sea planteada conforme a la norma estatutaria, pues, como se ha mencionado, en la norma legal existen otros supuestos para solicitar dicha convocatoria, máxime si la norma estatutaria para los asociados contiene una regla de que excede considerablemente a aquella contenida en la norma legal en cuanto al número mínimo de socios requeridos para plantear una solicitud de convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Asociados.

6. Lo expuesto nos permite concluir que el recurso extraordinario de casación planteado por el demandado debe ser declarado infundado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2387-2013
TACNA**

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos ochenta y tres, interpuesto por Wilfredo Vásquez Soto; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha diez de abril de dos mil trece.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Rudecindo Santillán Mego con Wilfredo Vásquez Soto, sobre convocatoria a junta de asamblea general de accionistas; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez.-**

SS.

**ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

goc/igp

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

**DR. STEFANO MORAZÁN INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

2 MAR 2014